

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

CARLOS FIGUEROA  
MEDINA

Apelante

KLAN201700091

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Criminal número:  
I1TR201500420

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Mediante recurso de apelación comparece el Sr. Carlos Figueroa Medina (el apelante o el señor Figueroa) y solicita la revisión del fallo de culpabilidad por el Art. 5. 07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22-2000 y la Sentencia consistente de una pena de multa de \$500.00.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

Por hechos ocurridos el 27 de julio de 2015 cerca de las nueve de la noche en la carretera número 2, intersección con la Avenida Duscombe en Mayagüez, se presentaron

denuncias por Arts. 3.23 y 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5128, las cuales se ventilaron en juicio en sus méritos el 7 de diciembre de 2016.

El Ministerio Público presentó como testigos de cargo a los agentes Ferdinand Feliciano Pérez y Luis Vélez Borrero, al Sr. Francis Vargas Leyro y al agente investigador Freddy Báez García. El 16 de marzo de 2017 se presentó la transcripción estipulada de la prueba oral.

A continuación, un resumen sucinto de la prueba desfilada en el juicio:

Testigo: **Agente Ferdinand Feliciano Pérez**  
[TPO,pags.6-14]

#### **Directo del fiscal**

Es agente investigador en el distrito de Maricao, lleva 17 años en la Policía de Puerto Rico. El 27 de julio de 2015 no fue el agente que investiga. Se encontró en el área donde ocurrió el accidente. El área es en la carretera número 2 con la intersección con la Avenida Duscombe en Mayagüez. Se encontraba en el "solo", porque iba a investigar una querrela en la urbanización Ramírez de Arellano. Mientras se encontraba en el ""solo"", esperando porque la luz roja cambiara a verde, se percata de unas tres personas empujando un vehículo, un tipo "pick up", un poquito viejito en dirección hacia la Avenida Duscombe. En ese momento, cuando se percata de la situación, procede a encender el biombo y trata de salir de donde está en el ""solo"", pero como es un "solo" donde hay dos carriles, se encontraba en el carril del interior y se le hizo imposible salir.

Esas personas tenían la luz roja porque estaban justo en el "solo" donde él se encontraba también. Encendió el biombo y trató de salir para bloquear la vía para evitar un accidente.

Pero en el otro carril también había vehículos y no pudo salir. Acto seguido, el vehículo del Sr. Francis Vargas Leyro que venía de norte a sur, de la calle Nenadich como hacia el tribunal. El vehículo continuó, impactó el vehículo del Sr. Carlos Figueroa Medina (don Carlos). Una vez se informa través del radio de la emergencia ocurrida, se le da conocimiento de que hay un patrullero que investiga en esa zona. Se percata que había otra patrulla la del Policía Vélez

Borrero. Ambos se bajan para asegurar que las personas y todo en el lugar estuvieran seguras.

### **Contra interrogatorio de la defensa**

El agente Báez García fue quien hizo el narrativo del accidente y preparó el informe para fines de la Policía. Cuando llega al lugar de los hechos conoce que había tres personas empujando el vehículo. Desconoce en qué momento fue que el vehículo cayó en desperfecto. Desconoce si el vehículo cayó en desperfecto cuando estaba la luz verde. Desconoce el tiempo que el señor Carlos Figueroa tardó en buscar persona que le ayudara a mover el vehículo. Que la guagua con desperfecto era una Tacoma. Era una guagua grande y visible en la carretera. Desconoce en qué momento ni cuánto tardó el señor Carlos en mover el vehículo. Intentó encender los biombos para proteger a los ciudadanos que estaba moviendo el vehículo ya que es su responsabilidad. Pudo evidenciar que el vehículo tenía desperfecto mecánico. El ciudadano es responsable de sacar el vehículo con desperfectos mecánicos de una avenida tan transitada como la avenida número 2 y la Duscombe.

### **Redirecto del fiscal**

Toma la iniciativa de llegar hasta la luz porque la luz estaba roja y el derecho de paso le correspondía a los que vienen por la carretera número 2. O sea, le correspondía al perjudicado del accidente. La luz de tránsito le favorecía. Ve que el vehículo de motor se está moviendo cuando llega.

### **Recontrainterrogatorio de defensa**

Desconoce si al momento que se inició la gestión de remover el vehículo con desperfectos si la luz estaba verde porque cuando llegó estaba roja.

Testigo: **Agente Luis Vélez Borrero** [TPO, págs.14-20]

### **Directo del fiscal**

Trabaja para la Comandancia de Mayagüez. Se estipula la capacidad del agente por la defensa. El 27 de julio de 2015, en horas de la noche había salido de una charla en un Consejo de Seguridad y se dirigía hacia la Comandancia de Mayagüez por la carretera número 2. Iba por la número 2 pasando por la Avenida Duscombe. Observó que en el "solo" de la número 2 había una guagua "pick up" con cajón que estaba siendo empujada por un joven con una muchacha. Era un sitio bastante oscuro. Se detuvo y le dijo "no sigas empujando" se lo dijo al joven y a la muchacha que andaba con él entonces se desvió hacia el parque. Le dijo que no siguieron empujando porque el semáforo iba a cambiar. Porque si les cambiaba la luz en el momento en que estaban empujando el vehículo la, la tenía verde pero ya iba a cambiar y le dijo que no le iba a dar tiempo, que no siguieran. Les dijo que le permitieran parar el tránsito para que pudieran continuar. Porque sino los iban impactar, un accidente. Entonces se estaciona en la número 2 para parar

el tránsito. En ese momento llega el compañero del distrito en una patrulla y el señor Carlos seguía empujando el vehículo y ahí entonces viene ese vehículo por el carril izquierdo de la número 2 y no lo vio y no les dio tiempo a ellos a mandarlo a detener tampoco y ocurrió el impacto. Era una guagua Mitsubishi Outlander color gris. La conducía el Sr. Francis Vargas.

### **Contrainterrogatorio de la defensa**

El vehículo con desperfecto era una guagua grande con cajón. La vio con facilidad desde el lugar donde estaba. Cuando comenzaron a mover la guagua con desperfectos la luz estaba verde. Con su experiencia conoce que una vez que hay un cambio de luz, solo lo que le indica al conductor es que tiene el paso, pero no le exime de tomar medidas de precaución. La luz cambió a roja cuando el vehículo con desperfectos están adentrado la carretera número 2.

Testigo: **Sr. Francis Vargas Leyro** [TPO, pags.20-29]

### **Directo del fiscal**

El 27 de julio de 2015 a eso de las nueve de la noche transcurría por la carretera número 2 en la intersección de la Avenida Duscombe, estaba la luz verde a su favor. El señor que conducía una guagua se le cruzó al frente y la impactó. En esa carretera de dos carriles iba en el izquierdo. Ocorre el impacto en la misma intersección. Impactó una guagua que tiene una caja en la parte de atrás y que le parece que arrastraba un carretón también. No le dio tiempo detenerse. Perdió su guagua que era nueva.

### **Contrainterrogatorio de la defensa**

Esa carretera tiene tres carriles porque hay un "solo" para la parte derecha. Un vehículo grande que tenía un arrastre se le cruzó al frente. No sabe si ese vehículo ya estaba con desperfectos mecánicos en la carretera número 2. Posteriormente se enteró. El agente Báez lo entrevistó en la escena. No le dio tiempo a detenerse para evitar el accidente. Cuando se aproximaba a la luz de la intersección que está ahí no redujo la velocidad para tomar precaución ya que tenía la luz verde. Bajó un poco la velocidad por si acaso. No pudo ver antes la guagua que se le cruzó.

### **Re directo del fiscal**

Tenía la luz verde y no le dio tiempo a reducir la velocidad.

### **Recontrainterrogatorio de la defensa**

Lo cierto es que tampoco redujo la velocidad cuando vio la luz verde a su favor.

Testigo: **Agente Freddy Báez García** [TPO, págs.29-45]

### **Directo del fiscal**

Se estipula la capacidad del agente por la defensa. Para la fecha de los hechos se comunica al cuartel de patrulla de carreteras de Mayagüez y le informan sobre un accidente en la carretera número 2 intersección con la Avenida Duscombe de Mayagüez. Se personó al lugar donde se encontró con la escena de un accidente vehicular donde había dos vehículos involucrados. Uno era una Ford "pick up" F-150 y una Mitsubishi Outlander. Preparó el informe de incidente como un informe de accidente. Pasó al lugar de los hechos, investigó que había dos vehículos que estaban envueltos al conductor de la Ford F-150 se lo habían llevado al hospital se encontró con él otro conductor el cual fue entrevistado. Este, le indicó que él transitaba por la carretera número 2, el carril izquierdo, en dirección de Mayagüez hacia Hormigueros, al llegar a la intersección la luz verde estaba su favor, en la cual él continuó y se encontró con el vehículo que estaba cruzando los carriles. Venía por el carril del "solo" en dirección de Hormigueros hacia Mayagüez en la referida intersección con la luz roja y dobló hacia la Avenida Duscombe. La guagua estaba volcada e impactada por la parte lateral trasera lado derecho. Y el Mitsubishi estaba impactado por la parte frontal. Entrevistó al agente Feliciano y al agente Vélez Borrero. Que se personó al hospital donde el señor Carlos, el que le indicó que vio la luz cambiar pero como ya iban de camino para no perder impulso no se detuvieron sino que continuaron. Se concluyó que es una negligencia lo que se cometió porque no se detuvo ante la luz roja.

### **Contrainterrogatorio de la defensa**

De la investigación con los agentes le indicaron que la guagua estaba siendo empujada porque tenía desperfectos mecánicos. La guagua era empujada por lo menos por tres personas. Que habían comenzado a empujar el vehículo cuando la luz estaba verde; cuando la luz cambia, ellos continúan. Que un ciudadano para no ser negligente tenía que detenerse con el vehículo con desperfectos mecánicos, esperar una grúa o si iban a empujar el vehículo toman todas las debidas precauciones. El ciudadano se debió haber detenido en la carretera número 2. Desconoce si mientras la luz estaba verde y el señor Carlos estaba transitando en la guagua e iba a doblar para el "solo" y ahí fue donde tuvo los desperfectos mecánicos.

Finalmente, el TPI encontró culpable al apelante y lo condenó a la pena de multa de \$500.00 o un día de cárcel por cada \$50.00 dejados de pagar. Adicionalmente, impuso el pago de la pena especial de \$100.00 para el fondo de víctimas de delito.

Inconforme el señor Figueroa presenta un recurso de apelación donde adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ABSOLVER AL ACUSADO, TODA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO CUMPLIÓ CON SU DEBER MINISTERIAL DE PROBAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UN FALLO DE CULPABILIDAD POR EL DELITO DE IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA TEMERARIA (ARTÍCULO 5. 07 LEY 22-2000), A PESAR DE QUE LA PRUEBA DESFILARA[SIC] NO FUERA SUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE LA ALEGADA CONDUCTA QUE SE IMPUTÓ CUMPLA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE LA NEGLIGENCIA CRIMINAL Y/ O TEMERIDAD.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable a recurso ante nos.

## II.

### -A-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra en su Art. II Sec. 11, 1 LPR Art. II Sec. 11, la garantía a todo acusado de un delito de que se le presuma inocente, por lo que es el Estado quien viene obligado a establecer su culpabilidad. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 a la pág. 174 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, a las págs. 786-787 (2002); *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, a la pág. 707 (1995); *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, a la pág. 739 (1991); Regla 110 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

Al Estado le corresponde el peso de probar, más allá de duda razonable, los elementos del delito imputado, así como

la conexión del acusado con los hechos y la intención o negligencia de éste. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR \_\_\_\_ (2014), 2014 TSPR 120, 2014 JTS \_\_\_\_; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 a la pág. 258 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, a las págs. 142-143 (2009); *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, a la pág. 289 (2009); *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, a la pág. 99 (2000). La prueba requerida no sólo tiene que ser suficiente en derecho sino que debe ser satisfactoria, esto es, capaz de producir certeza o convicción moral en una consciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, a las págs. 21-23 (2002); *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, a la pág. 100; *Pueblo v. González Román, supra*, a la pág. 707; *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, a la pág. 652 (1986).

En aquellos casos en que la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no podrá prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, a la pág. 92 (2003); *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, a las págs. 100-101; *Pueblo v. González Román, supra*, a la pág. 707; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*, a la pág. 63. Siendo ello así, para que se justifique la absolución de un acusado, la interrogante debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso; o de la insuficiencia de prueba en apoyo a la acusación. *Pueblo v. Irizarry, supra*, a la pág. 788.

**-B-**

La apreciación de la prueba que realiza el juzgador sobre la culpabilidad del acusado es una cuestión mixta de hecho y derecho. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, a la pág. 888 (1998). Por tal razón, la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable puede ser revisada en apelación como cuestión de derecho. Con el único fin de mantener un adecuado balance al evaluar el fallo o veredicto recaído, en la medida en que los jueces de Instancia y los jurados estén en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba presentada, su apreciación merecerá gran deferencia, y los tribunales apelativos no intervendrán con ésta en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o **error manifiesto**, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*, a las págs. 62-63. (Énfasis suplido)

Nuestro más alto Foro ha resuelto en un sinnúmero de ocasiones que el juzgador de Instancia es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical y sus determinaciones merecerán la mayor deferencia por parte del foro apelativo. *In re Morales Soto*, 134 DPR 1012, a la pág. 1016 (1994).

Sin embargo, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia no son infalibles. *Pueblo v. González Román, supra*, a la pág. 708. Cuando la condena está basada en un testimonio inverosímil y físicamente imposible,



se deberá revocar de inmediato. *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 DPR 608, a la pág. 621 (1981).

-C-

Resulta sumamente pertinente que repasemos las secciones de la Ley de Vehículos y Tránsito relevantes a la controversia ante nos.

El Art. 1. 33, Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5001 Inciso (31) dispone:

"Conductor" Significará toda persona que conduzca o **tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor**. Se considerará conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente. (Énfasis suplido)

Art. 4. 05 Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5105 dispone:

**Queda prohibido parar o dejar estacionado un vehículo después de un accidente en forma tal que obstruya el tránsito en la vía pública**, excepto en aquellos casos en que las circunstancias, o la situación o condiciones en que los vehículos o sus ocupantes quedar en después del accidente, no lo permitieran. (Énfasis suplido)

Art. 5.07 Ley 22-2000, 9 LPRA sec.5128 dispone:

Toda persona que conduce un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de persona o propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de \$500.00 ni mayor de \$1000.00.

...

### III.

El Art. 5.07 de la Ley Núm. 22, *supra*, en lo pertinente establece lo siguiente:

*Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de mil dólares (\$1,000). [...]*

.....

Para establecer la existencia de este delito menos grave, es necesario probar primero, que el acusado conducía o sea que **tenía el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor.** *Pueblo v. González Rivera*, 102 DPR 589, a la pág. 590 (1974). Es decir, los elementos constitutivos del delito imputado son el conducir un vehículo de motor con desprecio por la seguridad de las personas o propiedades. *Rodríguez Rolón v. Tribunal Superior*, 91 DPR 840, a la pág. 847 (1965). Es importante señalar que la Ley Núm. 22, *supra*, no define expresamente el concepto de "imprudente o negligentemente temeraria".

Los dos errores invocados por el apelante Rodríguez por estar íntimamente relacionados, los discutiremos de manera conjunta. En síntesis, éste argumentó que el TPI erró al no absolver al acusado, toda vez que el ministerio público no cumplió con su deber ministerial de probar todos los elementos de los delitos más allá de duda razonable y al emitir un fallo de culpabilidad por el delito de imprudencia o negligencia temeraria (artículo 5. 07 ley 22-2000), a pesar de que la prueba desfilada no fuera suficiente para establecer que la alegada conducta que se imputó cumpla con los elementos necesarios de la negligencia criminal y/ o temeridad.

Para disponer de la controversia presentada ante nos, entendemos prudente reproducir ciertos fragmentos de la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada por las partes, respecto al testimonio vertido en el juicio en su fondo.

. . . . .

**DIRECTO DEL FISCAL – TESTIGO  
AGENTE FERDINAND FELICIANO PÉREZ**

**Página 8, línea 384:**

Testigo 1: Correcto

Fiscal Colón: Ok. ¿Y usted se encontraba eh, en qué área de esa carretera?

Testigo 1: Precisamente nos encontrábamos en el solo, porque íbamos a, este, por lo que recuerdo, íbamos a investigar una querrela en la Urbanización Ramírez de Arrellano, que es la que queda en la parte posterior del, del estadio

Fiscal Colón: Ok, y mientras usted estaba allí en el solo, ¿qué ocurrió, si algo?

Testigo 1: Pues, mientras nos encontrábamos allí en el solo, que, esperando porque la luz eh, roja, cambiara a verde, para cedernos el paso, me percató que hay unas tres personas mo, e, empujando un vehículo, un tipo "pick up", un poquito viejito, este, en dirección hacia la avenida Duscombe. En ese momento, cuando me percató de esta situación, procedo a encender el biombo y, y trato de salir de donde está el solo, pero como es un solo de dos carriles, yo me encontraba en el carril de la, de, del interior, se me hizo imposible salir

Fiscal Colón: ¿Y por qué usted tomó esa decisión de hacer eso que usted ha narrado?

Testigo 1: Porque al nosotros tener la luz roja, eh, este a nuestro favor, teníamos que esperar la luz y ya ese vehículo estaba en movimiento, lo estaban empujando ese vehículo con, con la luz, este, verde, a favor de las personas que venían, de los conductores que venían de, del norte a sur

Fiscal Colón: Y, y la luz, ¿cómo la tenía el vehículo que estaba empu, empujando en ese momento?

Testigo 1: Estaban como la luz roja, porque estaba justo en el solo donde nosotros nos encontrábamos también

Fiscal Colón: Ok. Y cuando usted ve que ese vehículo lo están empujando con la luz roja, ¿qué usted, en ese momento, decidió hacer?

Testigo 1: Pues, enciendo el bimbo, y trato de salir para, para bloquear, verdad, la, la, la, la vía para que...

Fiscal Colón: ¿Para evitar qué?

Testigo 1: Para, un accidente, obviamente

Fiscal Colón: Ok. ¿Y qué pagó...?

Testigo 1: Pero, este, como le expliqué anteriormente, este otro carril también tenía vehículos y no pude, no pude salir. Acto seguido, este, el vehículo de el, el perjudicado, de don Francis, pues, venía

Fiscal Colón: ¿De dónde venía él?

Testigo 1: De norte a sur, venía desde la, la, por de, por ubicarlo, de la calle Nenadich hacia, hacia, hacia acá, como si fuera para acá, para el, para el Tribunal.

Fiscal Colón: ¿Y qué pasó en ese momento?

Testigo 1: El vehículo del, de, del, del perjudicado continuó impactándole a el vehículo de, de, de don Carlos.

**CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA –  
TESTIGO AGENTE FERDINAND FELICIANO PÉREZ**

Lic. Strubbe: Muy buenos días Feliciano

Testigo 1: Buenos días licenciada

Lic. Strubbe: Feliciano, le pregunto, el agente Báez García, ¿está presente en el día de hoy?

Testigo 1: Correcto, está en, bajo la regla también

Lic. Strubbe: ¿Y él fue el que hizo entonces, el narrativo del accidente y preparó el informe para fines de la Policía?

Testigo 1: Correcto, correcto

Lic. Strubbe: Ok. Eh, Feliciano, usted ha declarado para fines de, del Tribunal, cuando usted llegó allí, ya habían tres personas empujando el vehículo

Testigo 1: Correcto, sí

Lic. Strubbe: Usted desconoce en qué momento fue que este vehículo cayó en desperfecto, ¿correcto?

Testigo 1: Desconozco por completo

Lic. Strubbe: Desconoce, ¿usted desconoce si el vehículo cayó en desperfecto cuando ciertamente estaba la luz verde?

Testigo 1: Ahí lo desconozco porque estaba en ese momento, sí

Lic. Strubbe: Lo desconoce. Que surge, de, de lo que usted, verdad, de, de, del incidente, ¿lo cierto es que tan solo iba conduciendo una persona ese vehículo?

Testigo 1: Sí, obviamente

Lic. Strubbe: ¿Tan so, tan solo trans, trans, tan solo había un pasajero también en ese vehículo que era el señor Carlos Figueroa?

Testigo 1: Sí, i, hasta, pues, sí

Lic. Strubbe: ¿Hasta lo que ustedes sabe?

Testigo 1: Sí, dentro de lo que sé

Lic. Strubbe: ¿Usted desconoce el tiempo que se tardó, quizás Carlos Figueroa en buscar personas que le ayudaran a mover el vehículo?

Testigo 1: Ciertamente, ciertamente

Lic. Strubbe: ¿Lo cierto es que fue una guagua Tacoma?

Testigo 1: Es una guagua co, es una guagua vieja, una...

Lic. Strubbe: ¿Es una "pick up"?

Testigo 1: Sí, una Ford grande, de estas...

Lic. Strubbe: ¿Grande?

Testigo 1: Sí.

Lic. Strubbe: Que lo cierto es que se ve, verdad, es fácil, es bien fácilmente visible ver este vehículo en la, en la carretera, ¿correcto?

Testigo 1: Bastante grande, sí

Lic. Strubbe: Bastante grande. Y usted desconoce en qué momento exacto fue cuando usted llegó allí, verdad, porque este es el vehículo de, la patrulla de usted...

Testigo 1: Eso es correcto, eso es correcto

Lic. Strubbe: Usted desconoce en qué momento cuánto tardó este ciudadano en mover el vehículo...

Testigo 1: Eso es correcto

Lic. Strubbe: Que lo estaban empujando, ¿correcto?

Testigo 1: Es co, eso es así.

...

**RE CONTRAINTERROGATORIO DE DEFENSA –  
TESTIGO FERDINAND FELICIANO PÉREZ**

**Página 14, línea 771:**

Lic. Strubbe: Y es un, y es un vehículo suficientemente grande como para necesitar tres personas para moverlo, ¿correcto?

Testigo 1: Sí, era un vehículo grande

...

**DIRECTO DEL FISCAL –  
TESTIGO AGENTE LUIS VÉLEZ BORRERO**

**Página 15, línea 821:**

Fiscal Colón: Ok. ¿Y qué ocurrió, si algo, mientras usted iba en dirección a ese lugar?

Testigo 2: Pues, observó que en el se, en el solo de la número 2 hacia la Duscombe, había una guagua "pick up"

Fiscal Colón: ¿Qué tipo de guagua?

Testigo 2: Una guagua "pick up" vieja, con cajón de esos, como estilo de caballo, que estaba, eh, eh, estaba empujando un joven con una muchacha y el muchacho que pide en la luz allí, y era un sitio bastante oscuro y yo cogí y me, me detengo y le digo, "no sigas empujando..."

Fiscal Colón: ¿A quién usted le dijo eso?

Testigo 2: al joven y a la otra mu, la muchacha que andaba con él

Fiscal Colón: Ok. ¿Dónde está ese joven?

Testigo 2: Ahí sentado

Fiscal Colón: Ok. ¿Dónde estaba él?

Testigo 2: Empujando la guagua

Fiscal Colón: Ok

Testigo 2: Entonces, yo vengo y le pa, eh, no sigo la se, eh, el semáforo, me desvío hacia el parque de pelota

Fiscal Colón: ¿Por qué usted le dice que no siga empujando la guagua?, perdone

Testigo 2: Porque ya el semáforo iba a cambiar y ahí no iban a verlo, el semáforo cambia y el solo ya no le iba a dar tiempo de, de continuar la marcha hacia la Duscombe

Fiscal Colón: ¿Y por qué usted le, le hace esa salvedad a él, "mira, no sigas", por qué usted le hace esa salvedad?

Testigo 2: Pues, porque es que le va a cambi, si le cambia la luz, en el momento que estaba empujándola, la tenía verde, pero ya iba a cambiar y le dije, "no te va a dar tiempo, te, no sigas" pa entonces, yo dije, déjame parar el tránsito para que él pueda continuar porque si no el pa, iba a pasar lo que pasó

Fisca Colón: Si no que, ¿qué puede haber sucedido?

Testigo 2: Pues, lo iban a impactar, y (10:18:54) un accidente, entonces, ya ahí yo, entro a la Duscombe y me estaciono de salida hacia la número 2 pa, para parar el tránsito, en ese momento llega el compañero de a, de tran, de, del Distrito, llega una patrulla y, él seguía empujando y, ahí entonces, viene este vehículo de, por el carril izquierdo de la número 2, y no lo vio y no nos dio tiempo a nosotros de mandarlo a detener tampoco y ocurrió el impacto

...

. . . . .

Un cuidadoso examen de los testimonios vertidos en juicio, nos lleva a concluir que no se probó más allá de duda razonable que el señor Figueroa condujo su vehículo de motor de manera imprudentemente temeraria y con menosprecio de la seguridad de las personas o propiedades y con descuido. Como vimos, los agentes Ferdinand Feliciano Pérez y el agente Luis Vélez Borrero narraron que el apelante se encontraba en el carril de "solo" y que tenía a su favor la luz verde cuando ocurre la avería en su guagua. El apelante no estaba en control del día en eso momento ya que la estaba empujando con otras dos personas. Testificaron que el ciudadano es responsable de sacar el vehículo con desperfectos mecánicos de la vía pública. En vista de lo anterior, identificamos una razón jurídica y fáctica que nos mueve intervenir con la apreciación y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el juzgador de los hechos.

Así, pues, luego de haber evaluado la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada por las partes, la totalidad del expediente ante nuestra consideración y las circunstancias particulares del caso, quedó demostrado que el Ministerio Público no logró probar más allá de duda razonable los elementos del delito.

Estamos convencidos que el TPI incurrió en error manifiesto durante la evaluación de la evidencia. Por lo tanto, nuestra intervención en la apreciación de la prueba presentada ante el TPI, no sería una arbitraria e injustificada. Resulta forzoso concluir, que los planteamientos de error uno y dos esbozados por el señor Figueroa, fueron cometidos.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expresados, que hacemos formar parte de esta sentencia, REVOCAMOS la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones